

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., OCHO (08) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Verbal Prescripción Extintiva de Dominio. Rad. 1100131030432020000190

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 12 de mayo de 2022, mediante el cual se DECLARA IMPROBADA la excepción previa formulada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Como es bien sabido, el pacto arbitral es un negocio jurídico de naturaleza contractual, mediante el cual las partes manifiestan expresamente su propósito de someter la solución de cuestiones litigiosas, ya sean actuales o futuras, suscitadas en una relación contractual o en una situación de hecho, a la justicia arbitral, sustrayendo del conocimiento de la jurisdicción ordinaria los conflictos en cuestión. El mencionado pacto arbitral puede acordarse por las partes de dos formas específicas: la Cláusula compromisoria y el compromiso.

En relación con las características de la cláusula compromisoria el tratadista Jorge Hernán Gil Echeverry, ha expuesto: *“La cláusula compromisoria goza de las siguientes características que la diferencian claramente del compromiso: a. Tiene relación directa e inmediata con un contrato. Por tanto, en la cláusula compromisoria no pueden someterse, a decisión de los árbitros, asuntos o diferencias meramente extracontractuales. b. Se debe pactar antes de que se origine cualquier conflicto o controversia entre las partes. Es decir, la esencia misma de la cláusula compromisoria nos indica que opera únicamente para diferencias futuras. c. Si nada se expresa, ésta se extiende a cualquier conflicto o diferencia, que directa o indirectamente tenga relación con el contrato al cual se refiere”*¹.

Un principio fundamental regulado en materia de arbitraje, es el principio Kompetenz-Kompetenz, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia; de conformidad con ello, dispone el art. 1º de la Ley 1563 de 2012 que: *“El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”*, sin que la prescripción extintiva de obligaciones se encuentre dentro de dichos asuntos.

Se reitera al recurrente que la declaración de prescripción no es un asunto de libre disposición, ya que quien pretenda beneficiarse de la prescripción debe alegarla, ya sea por vía de acción o de excepción, en la demanda como pretensión, o en la

¹ Jorge Hernán Gil Echeverry. Nuevo Régimen de Arbitramento. Cámara de Comercio de Bogotá. Abril de 2002. Pág. 95

contestación de la demanda como excepción, en consecuencia debe ser declarada judicialmente.

Siendo lo anterior así, los argumentos del demandante carecen de fundamento legal y por lo tanto permanecerá incólume.

Por último, en cuanto al recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio, el mismo habrá de NEGARSE como quiera que la decisión recurrida, no se encuentra enlistada dentro de ninguna de las providencias previstas en el artículo 321 CGP, ni en norma especial como susceptible del recurso de alzada.

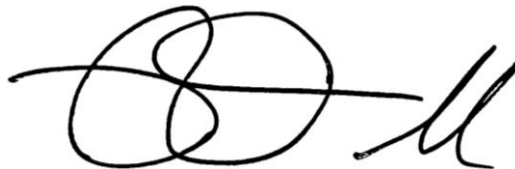
De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual se RECHAZÓ la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de acuerdo a los considerandos de éste proveído.

NOTIFÍQUESE,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad8765a4f2438cde40eecabe603723e48ab36b5cbc8972c5143e573678e7113**

Documento generado en 08/08/2022 05:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>